



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 201 –2018–GRJ/GGR

Huancayo, 3 0 ABR 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Memorando N° 144-2016-GRJ/ORCI, de fecha 07 de marzo de 2016; el Informe N° 030-2016-GRJ-ORAF-ORH.UC, de fecha 02 de marzo de 2016; y el Informe Técnico N° 041-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 25 de abril de 2018.

Identificación del servidor (investigado)

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Abog. Narciso Daniel Valencia Atencio	Abogado - Especialista	14/08/2013	09/03/2016	Av. Túpac Amaru Mz. 18 Lt. 8 La Victoria, Distrito El Tambo-Hyo.	D.L. N° 1057 CAS	04012353

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

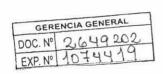
Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del Memorando Nº 144-2016-GRJ/ORCI, de fecha 07 de marzo del 2016, del Jefe del Órgano Regional de Control Institucional; y el Informe Nº 030-2016-GRJ-ORAF-ORH.UC., de fecha 2 de marzo de 2016, de la Unidad de Control; a mérito del documento denominado "Anexo al Memorando N° 144-2016-GRJ/ORCI, de fecha 07 de marzo de 2016, corroborada con el Acta de Constatación de fecha 02 de marzo de 2016, los cargos imputados en contra del Abog. Narciso Daniel Valencia Atencio, servidor del Órgano de Control Institucional, se sustenta en lo siguiente:

"(...), mediante el presente documento PONGO A DISPOSICION del Departamento de personal al servidor Abog. Narciso Valencia Atencio, asignado a este Órgano de Control Institucional en mérito a los siguientes considerandos: (...)

SEGUNDO: con fecha 1 de marzo del 2016 el Abog. Narciso Valencia Atencio solicitó permiso a este Órgano de Control Institucional para realizar una comisión de servicios a fin de constatar la dotación de equipo logístico a la SOA instalado en la Oficina de la Dirección









Regional de Trabajo y Promoción de empleo Junín, ello en su calidad de presidente suplente de la comisión de cautela por la cual fuera asignado, permiso que le fue otorgado a las 8:48 am. Conforme se puede verificar de la papeleta de salida n.º 432-2016-GRJ/ORAF/ORH, sin embargo, el servidor no retorno a labores durante el día. Con respecto al día 2 de marzo de 2016 consigno su papeleta de ingreso a hora 8:00 am. Retirándose sin haber comunicado a la jefatura y sin haber retornado en el día; igualmente el día 3 de marzo no se hizo presente a las labores ni tampoco fue comunicado a la jefatura; consecuentemente, no se tiene ninguna justificación frente a la inasistencia que tuvo por dos días consecutivos (2 y 3 de marzo de 2016), hecho que causa sorpresa ya que dichos actos vienen siendo repetitivos por parte del servidor, sorprendiendo en forma reiterativa a esta jefatura con actos carente de toda justificación.

TERCERO: sin perjuicio de ello y a fin de cautelar la correcta legalidad y eficiencia en las labores de los funcionarios y servidores públicos característico de los Órganos de Control, el 2 de marzo de 2016 se realizó una Acta de constatación y verificación a la Oficina de la Sociedad Auditora "Vigo & Asociados S.C auditores y consultores" ubicado en el Jr. Arequipa n. ° 520 del Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, en el cual con la presencia de los auditores que laboran en dicha SOA se dejó constancia que el Abog. Narciso Valencia Atencio no se apersono el 1 de marzo a realizar la comisión que se le encomendó, lo cual denota una conducta inapropiada e inmoral contraria a la finalidad y objetivos que persigue este Órgano de Control Institucional, agravado a ello que el servidor en muchas ocasiones ha presentado certificados de salud Justificando a ello su inasistencias, documentos que si despacho tendrá que valorar es decir verificar su autenticidad y procedencia. (...)

POR TANTO:

Mediante el presente documento **PONGO** a disposición del departamento de Personal al Abog. Narciso Valencia Atencio, a fin que de acuerdo a sus competencias y su Ordenamiento Interno sea removido de este Órgano de Control Institucional; asimismo, se me asigne un nuevo personal con el perfil establecido para cumplir con los objetivos y metas señaladas en el Plan Anual de 2016."

Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"; en el presente caso, se habría vulnerado lo establecido en el artículo 85, letras a), d), n) y q) - Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

A	rtícul	0	85,	
le	tras a	a), c	d), n)	
у	q)		Ley	
30	057	- Le	y de	
	ervic			

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo; y q) Las demás que señale la ley".

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con:

El acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



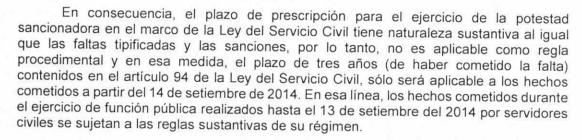




Natu	raleza jurídica de los plazos de prescri	pción	
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015	
Sustantiva	Sustantiva		
Marco Norma	tivo que regula los plazos de prescripc		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil	

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



En el presente caso:

- ➤ La conducta de este servidor público, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras a), d), n) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma.
- ➤ En ese sentido, el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados







- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 - 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

"Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humanos del Gobierno Regional Junín" aprobada mediante R.E.R. Nº 522-2013-GRJ/PR.

Artículo 23°.- Constituye inasistencia injustificada, sujeto a descuento: (...)

f) La ausencia injustificada del puesto o centro de trabajo, sin la correspondiente autorización; (...)

Artículo 24°.- Todas las tardanzas e inasistencias se consideran injustificadas y sujetas a los descuentos de ley, salvo aquellas originadas por enfermedad o atención médica del recurso humano y sus familiares directos (cónyuge o conviviente, padres, hijos o hermanos) o por causas que escapan del control del recurso humano (fuerza mayor o caso fortuito) que, previa sustentación en forma documentada, puedan ser justificadas con criterio de razonabilidad por la jefatura de oficina y aprobado por la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, dentro del mismo día de la ocurrencia cuando se trate de tardanzas, o dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes cuando se trate de inasistencias; pasado dichos plazos no hay lugar a justificación.

Artículo 36°.- Las inasistencias y tardanzas injustificadas serán reportadas mensualmente para los descuentos de ley, <u>sin perjuicio de la responsabilidad administrativa establecida en las normas vigentes.</u>

Artículo 104°.- Son prohibiciones del recurso humano: (...)
c) Incumplir las reglas contenidas en el presente Reglamento. (...)
f) Suspender o abandonar el puesto trabajo o centro de trabajo sin contar con la autorización correspondiente. (Lo subrayado y resaltado es nuestro)

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil); regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:







a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". En esa Línea, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento señala que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometido la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior".

Al respecto: la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 25 y 26; señala:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

De transcurrido estos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado.

- Agregado a esta situación; de los fundamentos 31, 32 y 34, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone:
 - "31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.
 - 32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)
 - 34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51º de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley Nº 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario"







Entonces se puede decir, que para efectos de la presente ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del Abog. Narciso Daniel Valencia Atencio, en su condición de Abogado Especialista del Órgano de Control Institucional, resulta factible; en ese sentido, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción corta: (la prescripción operara un (01) año calendario; para que la entidad inicie el procedimiento administrativo disciplinario si conociera de la falta dentro del periodo de los tres (03) años).

Que, en el caso de actuados; se puede advertir que el Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos, ha tomado conocimiento de esto hechos imputados el día <u>02 de marzo de 2016</u>, conforme se aprecia del Informe N° 030-2016-GRJ-ORAF-ORH.UC (fs. 19); por lo que se tenía plazo para iniciar el correspondiente proceso administrativo disciplinario, hasta el <u>día 02 de marzo de 2017</u>; plazo que evidentemente a la fecha ha vencido. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94º de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento contenido en el D.S Nº 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva Nº 02-2015-Servir, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de los servidores y/o funcionarios que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra el Abog. Narciso Daniel Valencia Atencio, en su condición de Abogado Especialista del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas







administrativas, tipificado en el artículo 85, letras a), d), n) y q) de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE copias pertinentes de actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores y/o funcionarios que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado antes aludido, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

<u>ARTICULO CUARTO</u>.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog JAVIER YAURI SALOME GERENTE GENERAL REGIONAL

> GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

Julianta D. P

Abog. A Antonieta Vidaton Rebles